H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Diputado
Martín López Camacho
Presidente del Congreso del Estado
P r e s e n t e.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2023,** presentada por el ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato. ELD 377/LXV-I.

Con fundamento en los artículos 81, 89, fracción V, 91, 111, fracción XVI y último párrafo, 112, fracción II y último párrafo, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, por lo que presentamos a la consideración de la Asamblea el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras procedimos a analizar la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2023, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes

El ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria, de fecha 31 de octubre de 2022, aprobó por mayoría de votos la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2023, misma que ingresó al Congreso del Estado a través del sistema de firma electrónica el 15 de noviembre del año en curso, dándose con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Mediante el oficio PMSC/01042/11/2022, suscrito por la presidenta municipal y el secretario del ayuntamiento, fue presentada la iniciativa en mención, en el que se refiere remitir adjunto: a) Copia certificada del acta de ayuntamiento de la Vigésima Sexta reunión ordinaria de fecha 31 de octubre de 2022, en la que se aprobó la iniciativa de Ley de referencia; b) Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2023, signada en todas sus hojas por los miembros del ayuntamiento, compuesta de exposición de motivos y cuerpo normativo; c) Archivo editable de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2023 y sus anexos correspondientes; d) Los siguientes anexos técnicos: a) El COG escaneado y en formato editable; b) Archivo de predios urbanos y rústicos; c) Archivo tarifario (DAP); d) Certificación del secretario del ayuntamiento referente al estudio actuarial; y, f) Formato de disciplina financiera 7a) y 7c).

En la sesión ordinaria celebrada el 16 de noviembre de 2022, la presidencia del Congreso del Estado dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen, siendo radicada en la misma fecha.

En razón de ello, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a favor de los ayuntamientos, la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Al respecto, en materia impositiva municipal, se prevé una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado.

La potestad tributaria del Congreso del Estado se encuentra reservada a este, de acuerdo al principio de legalidad en materia de contribuciones, contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política Federal, tomando además en cuenta los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes, y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos.

Si bien, este Poder Legislativo tiene la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, nuestra Carta Magna nos obliga a atender la trascendencia de la facultad del que dispone el municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

La fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, se surte cuando se actúa acorde a las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, siendo el Congreso del Estado competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción II, 63, fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta Ley, debe afirmarse que, respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso del Estado se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa,

las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115, fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución Política Federal que dispone:

> «Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2023. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia:

« No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s):
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68
Página: 131

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:
Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.

« No. Registro: 192,076
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Tesis: P./J. 50/2000
Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.
Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

Asimismo, el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Es así que, las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de los municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la

Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la entidad federativa.

Dicho dispositivo también señala que los municipios deberán incluir en sus iniciativas de leyes de ingresos, lo siguiente:

> *«I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.*
>
> *Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;*
>
> *II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*
>
> *III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y*
>
> *IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.*
>
> *Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.»*

De igual forma, el artículo 5º de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato también señala que las iniciativas de leyes de ingresos, se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de la política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores, mismos que deben ser congruentes con los planes de desarrollo y programas correspondientes y deberán incluir además de lo previsto en dicha

Ley, por lo menos la demás información que se establece por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece:

> *«**Artículo 61.-** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:*
>
> ***I.** Leyes de Ingresos:*
>
> *a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y*
>
> *b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos…».*

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para el estudio y dictamen de las 46 iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

1. El análisis y discusión de las iniciativas se haga por las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas, mediante la revisión de los proyectos de dictamen que presentará la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario.

2. Dar a conocer a quienes integran las comisiones dictaminadoras en términos generales cuál será el contenido de las tarjetas informativas y numéricas para el análisis y discusión de los proyectos de dictamen de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, que se elaborarán por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas; así como las tarjetas numéricas que se elaboran por la Auditoría Superior del Estado y el análisis que realiza la Comisión Estatal del Agua respecto del capítulo de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Drenaje, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales, en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios.
3. La división de los 46 municipios será en tres bloques para el efecto de su análisis en reuniones de las Comisiones Unidas.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

a) **Socioeconómico:** Se analizaron las finanzas públicas y los indicadores socioeconómicos de cada municipio, considerando para el primer caso, los ingresos propios y los provenientes de la Federación en el año 2022, contrastados contra los pronosticados para 2023 y su variación. De igual forma, se analizaron diversos indicadores socioeconómicos, derivados de la información obtenida del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Finalmente, se verificó el estado de la deuda pública municipal.

b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2023, identificándose con precisión las variaciones porcentuales.

c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión

escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: La importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

e) **Alumbrado público:** Se formuló un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de facturación, recaudación y déficit de los derechos por la prestación de este servicio; también se determinó el diferencial acumulado en el año 2022. Finalmente, se realizó un análisis del subsidio requerido para cubrir el servicio.

Ahora bien, quienes integramos estas comisiones unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, cuando el dictamen no se refiera específicamente a las propuestas que fueron acogidas íntegramente por las Comisiones Unidas, debe entenderse que los planteamientos del iniciante que las motivaron fueron suficientes para aprobarlas, eximiéndose así la necesidad de fundamentar explícitamente tal aprobación. En cambio, este dictamen se ocupará de argumentar las razones que sirvieron de base para no aprobar aquellos conceptos propuestos por el iniciante o bien para la modificación o ajuste de aquéllos que no fueron aprobados en su integridad.

Para ello, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos, que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que, ante la ausencia de argumentos técnicos, estas comisiones unidas debimos desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que

en las decisiones que se tomaron las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

II.3. Consideraciones generales.

El trabajo de análisis fue encaminado a buscar respetar los principios de las contribuciones establecidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser derechos fundamentales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la norma fundamental.

Nuestro máximo Tribunal constitucional ha establecido que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación.

Este Poder Legislativo en ejercicio de su potestad tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato celebró en el mes de septiembre del año en curso, la Junta de Enlace en Materia Financiera en la que como criterio de política fiscal estableció considerar para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos del ejercicio fiscal 2023 el 5% de incremento para la actualización de las cuotas y tarifas, atendiendo a los siguientes elementos:

- Persisten presiones inflacionarias derivadas del entorno económico y geopolítico actual lo que ha provocado que, en el mes de agosto 2022 la inflación se ubique en un nivel 8.7% anual.

- Con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el comportamiento de la inflación durante los primeros ocho meses del año, se observa una inflación acumulada de 5.54% de enero a agosto 2022, con una tasa promedio mensual de 0.68%.

- Las previsiones para la inflación contempladas por el Banco de México en su informe trimestral abril – junio 2022 para el cuarto trimestre de 2022 es de 8.1% y de 3.2% para el cuarto trimestre de 2023.

- En el marco macroeconómico 2023 de los Criterios Generales de Política Económica 2023, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la previsión de inflación anual medida con el Índice Nacional de Precios al Consumidor para 2022 es de 7.7% y de 3.2% para 2023. La inflación promedio anual para 2022 se prevé de 7.8% y de 4.7% para 2023.

- Una perspectiva de crecimiento económico anual de 2.4% en 2022 y de 3% en 2022, lo que representa un riesgo para que las arcas municipales puedan recuperar ciertos ingresos que subsanen sus gastos operativos y de inversión.

- El porcentaje de ajuste de cuotas y tarifas establecido para este año del 3.95% no compensará el efecto inflacionario provocado por una inflación estimada de 7.7% para cierre de año, por lo cual, se estima una diferencia no cubierta de 3.75% sobre el incremento de cuotas y tarifas para 2022.

- El deflactor del Producto Interno Bruto mide los precios de todos los bienes producidos en una economía en comparación del Índice Nacional de Precios al Consumidor que mide solamente los precios de una canasta determinada de bienes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los Criterios Generales de Política Económica 2023, estima para el próximo año un deflactor del 5%.

Bajo el enfoque de mantener el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria, para la actualización de las tarifas y cuotas se recomendó considerar un incremento del 5 por ciento para el ejercicio fiscal 2023.

II.4. Consideraciones particulares.

En la exposición de motivos el iniciante refiere *que en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las entidades Federativas y los Municipios, se proyecta una recaudación con un incremento del 5% .*

Asimismo, En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las entidades Federativas y de los Municipios, se pretende fortalecer los ingresos propios, recuperando la cartera vencida, así como ampliando y actualizando la base de contribuyentes, en materia de impuesto predial y derechos de agua principalmente.

En cuanto a la elaboración de un estudio actuarial de pensiones de sus trabajadores, señala no contar con un sistema de pensiones.

Del análisis realizado a la propuesta legislativa se aprecia un incremento general del 5%, con relación a la ley de ingresos vigente del municipio de referencia.

Bajo este contexto, estas Comisiones Unidas estimamos procedente en lo general las propuestas contenidas en la iniciativa de referencia.

Si bien la propuesta legislativa conserva gran parte del contenido de la vigente ley de ingresos del municipio en cuestión, consideramos realizar algunas adecuaciones y precisiones a esta, siendo las siguientes:

La denominación que se establece en la iniciativa de ley se ajustó conforme a la estructura de la denominación de la vigente ley, precisando corresponder al año 2023, quedando como: *LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023*

Naturaleza y objeto de la ley

En el artículo 1, fracción I. Ingresos Administración Centralizada, se elimina el texto ubicado en la parte inicial de la tabla que indica *Municipio de Santa Catarina. Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023*, dado que dichos datos se precisan en la denominación de la ley, y en el párrafo primero del artículo 1 de la propuesta.

Impuestos

Impuesto predial

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. El establecimiento de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria, coadyuvar a la preservación del ambiente y a la protección de la salud pública, así como crear condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, toda vez que la existencia de inmuebles baldíos genera en muchas ocasiones que los propietarios de dicho bienes sin construcción se vean beneficiados con las acciones llevadas a cabo por la administración pública, al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna, generando además focos de infección y contaminación ambiental nociva para la salud y el bienestar de la población, y, en algunos casos, originan condiciones propicias para el refugio de delincuentes.

Si bien, el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio, a efecto de sufragar el gasto público, es factible agregar otro de similar naturaleza, como lo es el establecimiento de una diferenciación en las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos

sin edificación, teniendo ello un fin extrafiscal, argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

En esta tesitura, es de referir lo dispuesto en las tesis 1a./J.46/2005 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de mayo de 2005 y tomo XIII, de marzo de 2001, páginas 157 y 102, respectivamente, bajo los rubros:

*«**FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.** Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extra fiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extra fiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva».*

«CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS. *Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas».*

Ahora bien, respecto del contenido del artículo 4, relativo al impuesto predial, en la tabla se señalan las tasas de forma diversa al contenido de la vigente ley, sin que se justifique dicho cambio, por lo que se determina mantener la referencia del monto de las tasas en los términos de la ley actual. Asimismo, por lo que hace al período establecido en el segundo nivel de la tabla, se señala *2002 y hasta el 2021*, debiendo ser *2002 y hasta el 2022*, por lo que se realizó el ajuste.

Por otra parte, en el artículo 5, fracción II, inciso a, correspondiente a la tabla de valores base expresados en pesos por hectárea, en específico, en la tabla de valores base que se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los elementos agrológicos para la valuación, en la columna correspondiente al Factor, aparecen asentados datos diversos a los plasmados en la vigente ley de ingresos del municipio de referencia, no habiéndose aportado elementos técnicos sustento de dicho cambio, circunstancia que lleva a estimar por quienes dictaminamos a mantener los Factores establecidos en la vigente ley de ingresos, correspondientes a los siguientes elementos: 1. Espesor del suelo, a) Hasta 10 centímetros y d) Mayor de 60 centímetros; 2. Topografía, a) Terrenos planos y c) Pendiente fuerte mayor de 5%; 3 Distancias a centros de comercialización, a) A menos de 3 kilómetros y b) A más de 3 kilómetros; 4 Acceso a vías de comunicación, a) Todo el año, b) Tiempo de secas, y c) Sin acceso.

Respecto a los Servicios de Seguridad Pública contemplados en el artículo 16 de la vigente ley de ingresos del municipio de mérito y, considerando que el iniciante refiere que derivado de los compromisos adquiridos con el Gobierno del Estado en el tema de seguridad pública, y en atención a las nulas solicitudes de seguridad pública municipal para cubrir eventos privados, no generar cobro dichos servicios y contar con poco personal, solicita no mantenerse estos en la ley de ingresos para el ejercicio fiscal

2023, lo que motiva a esta dictaminadora a proceder a eliminarlo y, en consecuencia, a ajustar la numeración del articulado subsecuente.

En cuanto a la propuesta de modificación del rubro correspondiente a los Servicios de Protección Civil, toda vez que no se hicieron llegar estudios o elementos técnicos que sustenten la propuesta, es que estas comisiones unidas proceden a desestimarla, y mantener dicho apartado en los términos vigentes.

Atendiendo lo establecido en el artículo 228 I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y del Análisis realizado por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas a la información proporcionada por el municipio para la determinación de la tarifa del Derecho de Alumbrado Público (DAP), así como la información proporcionada por la Comisión Federal de Electricidad, se modifica la tarifa propuesta por el iniciante, para quedar en los siguientes montos: mensual $2,607.95 y bimestral $5,215.91.

Acorde a los criterios generales establecidos, se determinó conservar la estructura vigente de los nombres de los capítulos y secciones, eliminando para ello la parte inicial de estos *-DE LOS, DEL, POR-,* insertos en la propuesta legislativa de referencia.

Fundamental es destacar que la visión de la Agenda 2030 fue considerada en el presente dictamen que contiene la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2023, pues incide directa o indirectamente en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que la integran, al ser el mecanismo por el cual los municipios se allegan de recursos para al cumplimiento de sus planes y programas, que son los instrumentos de planeación en los que se coordinan las acciones del gobierno municipal y que contribuyen al desarrollo sostenible e incluyente en beneficio de la población, con un enfoque económico, social, medioambiental y de sustentabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, las diputadas y los diputados que integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023.

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Santa Catarina Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2023, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos Administración Centralizada

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$67,470,891.89**
1	Impuestos	$1,761,863.40

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$67,470,891.89**
1100	Impuestos sobre los ingresos	$1,158.52
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	$579.26
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	$579.26
1200	Impuestos sobre el patrimonio	$1,685,096.62
1201	Impuesto predial	$1,659,912.82
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	$25,183.80
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$0.00
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$1,568.77

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$67,470,891.89**
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	$989.51
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	$579.26
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$0.00
1400	Impuestos al comercio exterior	$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	$0.00
1600	Impuestos ecológicos	$0.00
1700	Accesorios de impuestos	$74,039.49
1701	Recargos	$69,064.59
1702	Multas	$4,974.90
1703	Gastos de ejecución	$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$67,470,891.89**
1800	Otros impuestos	$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$3,093,897.21
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$211,760.94
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	$14,481.29
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	$197,279.65
4103	Comercio ambulante	$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$67,470,891.89**
4300	Derechos por prestación de servicios	$2,875,218.67
4301	Por servicios de limpia	$596.64
4302	Por servicios de panteones	$100,255.05
4303	Por servicios de rastro	$0.00
4304	Por servicios de seguridad pública	$1,081.50
4305	Por servicios de transporte público	$0.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	$1,081.50
4307	Por servicios de estacionamiento	$579.26
4308	Por servicios de salud	$0.00
4309	Por servicios de protección civil	$1,158.54
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	$10,547.87
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	$11,247.94

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$67,470,891.89**
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	$579.26
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	$188.72
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	$0.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	$26,543.18
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	$34,911.74
4319	Por servicio de agua potable (servicio centralizado)	$2,685,029.42

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$67,470,891.89**
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	$1,418.05
4321	Por servicios de asistencia social	$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	$0.00
4400	Otros Derechos	$0.00
4401	Permisos por Eventos Públicos Locales	$0.00
4500	Accesorios de Derechos	$6,917.60
4501	Recargos	$6,917.60
4502	Multas	$0.00
4503	Gasto de ejecución	$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$67,470,891.89**
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	$0.00
5	Productos	$41,746.02
5100	Productos	$41,746.02
5101	Capitales y valores	$579.26
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	$0.00
5103	Formas valoradas	$2,302.52
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	$596.64

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$67,470,891.89**
5106	Enajenación de bienes muebles	$5,966.44
5107	Enajenación de bienes inmuebles	$0.00
5109	Otros productos	$32,301.16
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6	Aprovechamientos	$172,694.83
6100	Aprovechamientos	$172,694.83
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	$0.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	$0.00
6103	Donativos	$0.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$67,470,891.89**
6105	Sanciones no fiscales	$0.00
6106	Multas no fiscales	$162,027.89
6107	Otros aprovechamientos	$10,666.94
6108	Reintegros	$0.00
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6111	Derechos en materia de placas	$0.00
6112	Impuesto por Servicios de Hospedaje	$0.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$67,470,891.89**
6301	Recargos	$0.00
6302	Gastos de ejecución	$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$62,400,690.43
8100	Participaciones	$48,602,972.30
8101	Fondo general de participaciones	$18,008,622.12
8102	Fondo de fomento municipal	$27,337,734.13
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	$289,427.79

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$67,470,891.89**
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	$1,613,477.95
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	$132,200.40
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	$1,221,509.91
8200	Aportaciones	$13,491,394.54
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	$9,467,087.62
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	$4,024,306.92
8300	Convenios	$0.00
8301	Convenios con la federación	$0.00
8302	Intereses de convenios con la federación	$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del	$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$67,470,891.89**
	estado	
8305	Convenios con municipios	$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	$306,323.59
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	$2,586.47
8402	Fondo de compensación ISAN	$55,957.89
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	$171,457.77
8404	ISR por la enajenación de bienes	$76,321.46

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$67,470,891.89**
	inmuebles (Art. 126 LISR)	
8405	Alcoholes	$0.00
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	$0.00
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	$0.00
8408	Multas administrativas federales	$0.00
8409	IEPS Gasolinas y diésel	$0.00
8410	Impuesto por Servicio de Hospedaje	$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y	$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$67,470,891.89**
	subvenciones, y pensiones y jubilaciones	
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Santa Catarina, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2.Durante los años 2002 y hasta el 2022, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3.Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4.Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2023, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
a) Zona comercial	$823.27	$1,366.13
b) Zona habitacional centro media	$206.67	$317.42
c) Zona habitacional centro económica	$175.32	$404.52
d) Zona habitacional económica	$127.32	$227.13
e) Zona marginada irregular	$56.78	$127.75
f) Valor mínimo	$56.78	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$9,858.19
Moderno	Superior	Regular	1-2	$8,228.89

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Malo	1-3	$6,841.43
Moderno	Media	Bueno	2-1	$6,578.29
Moderno	Media	Regular	2-2	$5,866.53
Moderno	Media	Malo	2-3	$4,880.13
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$4,330.91
Moderno	Económica	Regular	3-2	$3,628.94
Moderno	Económica	Malo	3-3	$3,051.29
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$2,963.04
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$2,446.78
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$1,767.46
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$1,105.37
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$850.65
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$488.08
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$5,613.21
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$4,524.37

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$3,417.85
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$3,792.04
Antiguo	Media	Regular	6-2	$3,053.21
Antiguo	Media	Malo	6-3	$2,264.48
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$2,128.21
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$1,710.52
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,402.83
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,348.86
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$1,105.37
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$982.54
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$6,104.48
Industrial	Superior	Regular	8-2	$5,253.85
Industrial	Superior	Malo	8-3	$4,329.37
Industrial	Media	Bueno	9-1	$4,087.58
Industrial	Media	Regular	9-2	$3,110.77

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Media	Malo	9-3	$2,446.78
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$2,821.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	$2,264.48
Industrial	Económica	Malo	10-3	$1,767.46
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$1,710.52
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,402.83
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$1,159.12
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$982.54
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$742.67
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$485.28
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$4,880.13
Alberca	Superior	Regular	11-2	$3,849.63
Alberca	Superior	Malo	11-3	$3,051.29
Alberca	Media	Bueno	12-1	$3,415.91
Alberca	Media	Regular	12-2	$2,867.09

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Alberca	Media	Malo	12-3	$2,195.38
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$2,264.21
Alberca	Económica	Regular	13-2	$1,836.49
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,592.81
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$3,051.29
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$2,615.70
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$2,080.24
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$2,264.48
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$1,836.49
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$1,458.46
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$3,538.74
Frontón	Superior	Regular	16-2	$3,108.86
Frontón	Superior	Malo	16-3	$2,615.70
Frontón	Media	Bueno	17-1	$2,571.50
Frontón	Media	Regular	17-2	$2,195.38

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Frontón	Media	Malo	17-3	$1,710.52

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea

1. Predios de riego	$11,376.12
2. Predios de temporal	$4,682.48
3. Agostadero	$2,241.46
4. Cerril o monte	$1,192.01

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1 Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05

Elementos	Factor
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2 Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3 Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4 Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar)

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	$11.12
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$26.68
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$53.72
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$76.83
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$94.10

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción, se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN
DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y
LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división, régimen de propiedad en condominio y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Fraccionamiento residencial «A»	$0.61
II. Fraccionamiento residencial «B»	$0.43
III. Fraccionamiento residencial «C»	$0.41
IV. Fraccionamiento de habitación popular	$0.22
V. Fraccionamiento de interés social	$0.22
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.15
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.28
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.28
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.33
X. Fraccionamiento campestre residencial	$0.66
XI. Fraccionamiento campestre rústico	$0.28
XII. Fraccionamientos turísticos, recreativo-deportivos	$0.36

XIII. Fraccionamiento comercial	$0.66
XIV. Fraccionamiento agropecuario	$0.21
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.41

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y
APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	$7.17
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	$3.24
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	$3.24
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	$1.18

V. Por metro cúbico de mármol	$15.90
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	$19.95
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	$0.15
VIII. Por metro lineal de guarnición derivada de cantera	$0.15
IX. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	$0.64
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	$0.36

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se cobrarán conforme a lo siguiente:

I. Servicio medido:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:

	Domésticos	Comercial y de Servicios
Cuota base	$80.26	$96.62

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo y giro del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m3	Domésticos	Comerciales y de Servicio
0		
1	$5.00	$5.74
2	$10.17	$11.69
3	$15.47	$17.81
4	$20.99	$24.11
5	$26.62	$30.61
6	$32.45	$37.29
7	$38.40	$44.18
8	$44.56	$51.25
9	$50.87	$58.49

Consumo m3	Domésticos	Comerciales y de Servicio
10	$57.32	$65.94
11	$63.97	$73.57
12	$69.98	$80.47
13	$76.03	$87.43
14	$82.08	$94.41
15	$86.89	$101.43
16	$94.35	$108.51
17	$100.51	$115.59
18	$106.73	$122.73
19	$112.96	$129.94
20	$119.25	$137.12
21	$125.39	$144.38
22	$131.88	$151.66
23	$138.24	$159.01
24	$144.68	$166.37

Consumo m3	Domésticos	Comerciales y de Servicio
25	$151.09	$173.76
26	$157.57	$181.20
27	$164.07	$188.69
28	$170.61	$196.20
29	$177.17	$203.75
30	$183.76	$211.35
31	$190.40	$218.98
32	$197.07	$226.65
33	$203.75	$234.31
34	$210.50	$242.08
35	$217.26	$249.86
36	$224.06	$257.67
37	$230.88	$265.54
38	$237.74	$273.41
39	$244.66	$281.35

Consumo m3	Domésticos	Comerciales y de Servicio
40	$251.57	$289.32
41	$258.55	$297.32
42	$265.54	$305.38
43	$272.56	$313.43
44	$279.62	$321.57
45	$286.71	$329.72
46	$293.84	$337.91
47	$300.99	$346.15
48	$294.96	$354.40
49	$315.43	$362.72
50	$322.67	$371.06
51	$329.94	$379.44
52	$337.27	$387.87
53	$344.60	$396.32
54	$352.02	$404.79

Consumo m3	Domésticos	Comerciales y de Servicio
55	$359.43	$413.34
56	$366.89	$421.93
57	$374.36	$430.53
58	$381.87	$439.17
59	$389.44	$447.85
60	$397.02	$456.57
61	$404.66	$465.32
62	$412.28	$474.11
63	$419.96	$482.96
64	$427.68	$491.83
65	$435.42	$500.74
66	$443.21	$509.68
67	$451.01	$518.66
68	$458.86	$527.69
69	$466.73	$536.74

Consumo m3	Domésticos	Comerciales y de Servicio
70	$474.64	$545.84
71	$482.59	$554.98
72	$490.56	$564.16
73	$498.57	$573.36
74	$506.64	$582.61
75	$514.68	$591.90
76	$522.80	$601.22
77	$530.94	$610.62
78	$539.11	$619.98
79	$547.32	$629.43
80	$555.54	$638.91
81	$563.81	$648.41
82	$572.15	$657.95
83	$582.04	$667.57
84	$588.84	$677.15

Consumo m3	Domésticos	Comerciales y de Servicio
85	$597.25	$686.83
86	$605.69	$696.52
87	$614.13	$706.27
88	$622.65	$716.02
89	$631.17	$725.86
90	$639.74	$735.69
91	$648.35	$745.59
92	$656.99	$755.53
93	$665.65	$765.47
94	$674.33	$775.49
95	$683.06	$785.53
96	$691.84	$795.61
97	$700.61	$805.71
98	$709.43	$815.87
99	$718.31	$826.08

Consumo m3	Domésticos	Comerciales y de Servicio
100	$727.20	$836.28

En consumos mayores a 100 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Mas de 100	Domésticos	Comercial y de Servicios
Precio por m3	$7.14	$8.21

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m^3 por alumno por turno	0.44 m^3	0.55 m^3	0.66 m^3

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en esta fracción.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción I del presente artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las tarifas establecidas en esta fracción se indexarán al 0.3% mensual.

II. Servicio a cuota fija:

Periodo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
a) Cuota mensual por servicio	$161.01	$161.49	$161.97	$162.46	$162.95	$163.44	$163.93	$164.42	$164.91	$165.41	$165.90	$166.40

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre las cuotas establecidas en esta fracción.

III Servicio de drenaje y alcantarillado:

Los servicios de drenaje y alcantarillado serán pagados por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de redes generales administradas por el organismo operador, y se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable, de acuerdo a las tarifas establecidas en las fracciones I y II del presente artículo.

IV. Servicio de tratamiento de agua residual:

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 5% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas establecidas en las fracciones I y II del presente artículo.

V. Contratos:

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de agua potable doméstico	vivienda	$745.28
b) Contrato de agua potable comercial y de servicios	comercio	$816.42
c) Contrato de drenaje doméstico	vivienda	$745.28
d) Contrato de drenaje comercial y de servicios	comercio	$816.42

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos. No incluye materiales.

VI. Suministro e instalación de medidor:

Concepto	Unidad	Importe
a) Medidor de ½ pulgada	pieza	$516.26

VII. Otros Servicios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Agua en pipa	Hasta 10 m3	$214.33
b) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	Vivienda	$428.61
c) Destapar tomas domiciliarias de agua potable	Vivienda	$329.29
d) Duplicado de recibo	Recibo	$6.79
e) Constancia de no adeudo	Constancia	$40.66
f) Cambio de titular del contrato	Toma	$60.97

VIII. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Superficie	Diámetro de ½"	Metro adicional
a) En tierra	$1,060.92	$206.51
b) En pavimento	$1,525.56	$348.48

El costo de la toma será hasta seis metros de longitud y en caso de ser mayor se aplicará el cobro de los metros adicionales.

IX. Suministro de materiales e instalación para descargas de agua residual:

Tubería de concreto	Descarga Normal Pavimento	Descarga Normal Terracería	Metro adicional Pavimento	Metro adicional Terracería
Descarga de 6"	$3,079.50	$2,167.01	$713.73	$401.39
Descarga de 8"	$3,513.17	$2,096.03	$788.58	$487.86

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Por concepto de derechos de incorporación de servicios de agua potable y descargas de aguas residuales para fraccionamientos, se cobrará por lote o vivienda de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	$2,075.14	$996.07	$3,071.20
b) Interés social	$2,421.00	$1,162.09	$3,583.07
c) Residencial	$3,458.57	$1,660.10	$5,118.68

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
d) Campestre	$4,323.20		$4,323.20

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por servicios de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por inhumaciones en fosa o gaveta:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	$42.45
c) Por quinquenio	$239.87
d) A perpetuidad	$836.73
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	$103.33
III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	$107.03
IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	$107.03

V. Por depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	$500.06
VI. Por fosa	$199.31
VII. Por gaveta	$3,143.45

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 16. Los derechos por los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo, a una cuota de $4.45 por hora o fracción que exceda de quince minutos.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	$287.89
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	$287.89

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA
Y DESARROLLO URBANO

Artículo 18. Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción para uso habitacional, por vivienda:		
	a) Marginado	$83.03
	b) Económico	$256.54
II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.		
III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.		
IV. Por permiso de división	por permiso	$145.58
V. Por permiso de uso de suelo,		

alineamiento y número oficial:		
	a) Uso habitacional, por permiso	$99.63
	b) Uso comercial, por permiso	$118.11
	c) Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, por permiso	$44.27
VI. Por permiso para colocar temporalmente en la vía pública materiales empleados en una construcción, por día		$49.83
VII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado		$8.76
VIII. Por certificación de terminación de obra, por certificado:		
	a) Uso habitacional	$40.59
	b) Usos distintos al habitacional	$49.83

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará el cobro de este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS CATRASTALES Y
PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 19. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la expedición de copias heliográficas de planos de una manzana	$149.46
II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	$68.26
III. Por la revisión de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación, se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción II de este artículo.	
IV. Por la revisión de avalúos fiscales rústicos para su validación, se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a los incisos a) y b) de la fracción V de este artículo.	
V. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$105.18

b) Por cada una de las hectáreas excedentes	$8.52
Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$637.12
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$188.23
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	$153.14

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 20. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

I. Por revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística	$1,126.46
II. Por revisión de proyectos para la aprobación de traza	$1,266.56
III. Por permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible	$0.19
IV. Por permiso de modificación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible	$0.19
V. Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible	$0.19

SECCIÓN OCTAVA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 21. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por metro cuadrado:	

a) Adosados	$634.23
b) Auto soportados y espectaculares	$91.60
c) Pinta de bardas	$84.56
II. Por permiso anual para la colocación de anuncios de pared, adosados al piso o muro, por pieza:	
a) Toldos y carpas	$896.67
b) Bancas y cobertizos publicitarios	$129.62
III. Por permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública	$105.18
IV. Por permiso para la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	$29.88
b) Tijera, por mes	$108.84
c) Comercios ambulantes, por mes	$155.00
d) Mantas, por mes	$108.84
e) Inflables, por día	$29.53

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN NOVENA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 22. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	$40.59
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	$99.63
III. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
a) Por la primera foja	$14.75
b) Por cada foja adicional	$3.66
IV. Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	$41.90
V. Por constancia de residencia o carta de origen	$41.90

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 23. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	2,607.95	Mensual
II.	5,215.91	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuentan con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

CAPÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORA

SECCIÓN ÚNICA
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 24. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

Artículo 25. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 26. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 27. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 28. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;
II. Por la del embargo; y
III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 29. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 30. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 31. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y
ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2023 será de $272.29, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 33. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2023 tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 34. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 15%. Dicho descuento se aplicará en el momento de

realizarse los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los usuarios cuyos pagos se encuentren al corriente al último periodo del ejercicio fiscal inmediato anterior, podrán realizar pagos anualizados durante el primer bimestre del año, cuyo importe se determinará basado en el promedio de consumo mensual multiplicado por doce, el cual se irá devengando de acuerdo al consumo real de cada usuario, pudiendo resultar saldo a favor o en contra al final del año. Los usuarios que estén en este supuesto gozarán de un beneficio consistente en un descuento del 15% en el pago correspondiente.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico.

Los usuarios únicamente podrán recibir uno de los beneficios referidos en el primero y segundo párrafo del presente artículo, y en ningún caso, ambos al mismo tiempo.

Artículo 35. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato facilitará el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo, para que se pueda acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constitutivo

de urbanización progresiva, para que tenga como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

SECCIÓN TERCERA
DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 36. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones V y VI del artículo 19 de esta ley.

SECCIÓN CUARTA
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 37. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 22 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 38. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 39. Los contribuyentes cuyos predios no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad y tributen el impuesto predial o cuota mínima anual, les será aplicable la cuota fija anual de $12.22 por concepto de pago del derecho de alumbrado público, independientemente de la zona en que se ubique.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES
EN IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 40. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a

fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 41. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas contenidas en la presente ley se ajustarán de conformidad con la siguiente:

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo único. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Guanajuato, Gto., 23 de noviembre de 2022
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta

Dip. Susana Bermúdez Cano

Dip. Alma Edwviges Alcaraz Hernández

Dip. Briseida Anabel Magdaleno González

Dip. Miguel Angel Salim Alle

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá

Dip. José Alfonso Borja Pimentel

Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas

Dip. Ruth Noemí Tiscareño Agoitia

Dip. Yulma Rocha Aguilar

Dip. Gerardo Fernández González